



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Systemcobro S.A.S (Hoy Systemgroup)
Demandado	Yeison Adán Trillos Santiago
Radicado	05001 40 03 013 2020 00412 00
Providencia	Auto Interlocutorio 1144
Asunto	Rechaza por competencia

Del estudio de la presente demanda Ejecutiva, según las reglas aplicables de cara a la pretensión esgrimida, se advierte que el juzgado carece de competencia para conocer de la misma, para lo cual se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el art. 28 del C. G. del P. cuando estipula que la **competencia territorial** se determina por las siguientes reglas:

“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”.

Como bien lo indica la norma transcrita, **salvo disposición en contrario** es competente el juez del domicilio del demandado, ahora bien, existe una excepción para este caso y la contempla el numeral 3 del artículo anteriormente citado, que aduce:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente **el juez del lugar de cumplimiento** de cualquiera de las obligaciones. Las estipulaciones de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. Subrayas y negrillas puestas.

En el caso que nos ocupa, la actora indicó en el acápite de “COMPETENCIA Y TRÁMITE”, que el juzgado es competente para conocer de la presente demanda por el lugar de cumplimiento; sin embargo, se observa que el lugar de cumplimiento de la obligación estipulada en el Pagaré allegado como base de recaudo, es en la “AV Americas # 58-51 de la ciudad de Bogotá”, por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso por cumplimiento de la obligación en la ciudad de Medellín; en consecuencia, se dará aplicación al artículo 28, numeral 3 ibidem.

Y si en gracia de discusión se estará al fuero general de competencia, se tiene que el domicilio del demandado es Valledupar – Cesar.

Así las cosas, se rechazará de plano por competencia territorial la presente demanda y se ordenará remitirla a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por competencia territorial, la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., por ser éstos los competentes para conocer del presente proceso, debido al lugar de cumplimiento pactado en el título valor.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

4

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 201 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy SEPTIEMBRE 29 DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE REMISIÓN

En la fecha, _____, se remite el proceso radicado
_____ a las oficinas
de Apoyo Judicial, para que se proceda a su reparto

Consta de _____ folios y los respectivos traslados.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

Secretaria

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9b5bfc68e0883e467da2c4032d45caecb7943f4a5b18b420a51066b9e713076

0

Documento generado en 28/09/2020 09:50:03 p.m.